



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CON FUNCION DE CONOCIMIENTO
j01prmpalcunday@cendoj.ramajudicial.gov.co
CUNDAY – TOLIMA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Cunday Tolima, trece (13) de diciembre de dos mil veintidós
(2022)

Pertenencia: 73226-4089-001-2022-00187
Causante: Félix Hernán Góngora Salgado
Demandantes: María de Jesús Murillo de Góngora

Examinada la demanda de SUCESION INTESTADA presentada por el Doctor JOSE JOAQUIN GONGORA SANCHEZ, obrando como apoderado judicial de la señora MARIA DE JESUS MURILLO DE GONGORA identificado con cédula de ciudadanía No. 28.655.824, cónyuge supérstite del causante FELIX HERNAN GONGORA SALGADO (Q.E.P.D) quien en vida se identificó con cedula de ciudadanía 3.041.612, el despacho procede a INADMITIRLA con fundamento en el inciso 3. Artículo 90 del C.G.P, por las siguientes razones:

1. El causante FELIZ HERNAN GONGORA SALGADO, contrajo matrimonio con la señora MARIA DE JESÚS MURILLO DE GONGORA el 30 de enero de 1.963.

2. En la sucesión del señor FÉLIX MARÍA GÓNGORA (padre) del occiso FELIZ HERNÁN GÓNGORA SALGADO, según matrícula matriz del inmueble No. 366-5497, ADQUIRIO con los hermanos GLADYS CECILIA, GLORIA LUCÍA y JOSÉ JOAQUÍN GÓNGORA SALGADO en común y proindiviso el inmueble. (Ver anotación número 001 del citado folio).

3. Mediante Escritura Publica No. 336 del 19 de diciembre de 2.017 realizan la división de la comunidad y adjudicación. Aclarándola por Escritura Publica No. 80 del 20 de abril de 2.018. en dicha división (material) le fue adjudicado al heredero- causante FELIZ HERNÁN GÓNGORA SALGADO, el "Lote No. 2", bajo la matrícula No. 366-52283. Este bien es objeto de la sucesión que nos ocupa.

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser una abreviatura o un nombre estilizado.



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
CON FUNCION DE CONOCIMIENTO
j01prmpalcunday@cendoj.ramajudicial.gov.co
CUNDAY – TOLIMA

4. El causante en este proceso, obtuvo el derecho en la sucesión de su padre FÉLIX MARÍA GÓNGORA PÉREZ y cuota parte por compra a JOSÉ JOAQUÍN GÓNGORA SALGADO, por Escritura Pública No. 311 del 14 de marzo del 2.007 de la Notaría Única de Melgar. Esto indica dos (2) situaciones: primero, Qué un derecho es propio por haberlo adquirido en la sucesión de su padre; y el otro derecho por haberlo adquirido del señor JOSÉ JOAQUÍN GÓNGORA SALGADO y pertenecer al "Haber Social" (Artículo. 1781 Num. 5 C.C), existente con la señora MARÍA DE JESÚS MURILLO DE GÓNGORA. Estos hechos no expresados con precisión y claridad de acuerdo a la regla 4 punto del artículo 82 del C.G.P.

5. Tampoco hay precisión y Claridad en los hechos expuestos si hubo o no descendientes del causante. La razón está en que el cónyuge sobreviviente en el primer orden no es hereditario. Nótese que en el hecho 5 y 8 dice que se "defirió la herencia" y que acepta la misma con beneficio de inventario, contrario en el artículo 495 del C.G.P.

En consecuencia para SUBSANAR la demanda, el demandante deberá indicar con precisión y claridad si en la comunidad de vida (i) Existió descendientes, en caso afirmativo, nombres, ubicación, registro civil o en defecto fallecidos, etc, según el artículo 490 del C.G.P y por gananciales (ii) Deberá hacer la manifestación prevista en el artículo 495 ibídem, en virtud de existir diferencias jurídicas en la "porción conyugal" y por "gananciales" y (iii) Indicar, en el único bien relicto del activo en la tradición, el porcentaje adquirido en la sucesión del padre FELIX MARIA GONGORA PEREZ y el porcentaje comprado a JOSE JOAQUIN GONGORA SALGADO, por escritura pública 311 de marzo 14 de 2.007, en la Notaría Única de Melgar.

Por lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

República de Colombia



JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
CON FUNCION DE CONOCIMIENTO
j01prmpalcunday@cendoj.ramajudicial.gov.co
CUNDAY – TOLIMA

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de ser rechazada conforme lo señala el artículo 90 del CGP.

TERCERO: RECONOCER personería al Doctor JOSE JOAQUIN GONGORA SANCHEZ, como apoderado de la parte demandante.

CUARTO: Dese a conocer esta providencia mediante los canales digitales elegidos y según la Ley 2213 de 2022, en todo caso por secretaria bríndese la orientación a los usuarios para que obtengan copia de las decisiones mediante notificación por estado y acceso a la página del Juzgado.

Notifíquese y Cúmplase.


FLOR YOLANDA RODRIGUEZ HERNANDEZ
Juez

Glt